This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

3 2044 103 166 419

PERU — TREATIES

TRATADO DE EXTRADICION ...
ENTRE EL PERU Y LA FRANCIA

247
4.9

HARVARD
LAW
LIBRARY

Digitized by Google

247
4.9

Bd. Nov. 1936

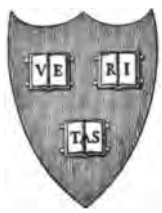

HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

Received FEB 19 1935

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

247
4.9

TRATADO DE EXTRADICION

Y CONVENCION POSTAL

ENTRE EL PERU Y LA FRANCIA

PRESENTADOS Á LA CONSIDERACION

DEL CONGRESO ORDINARIO

DE 1874

POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

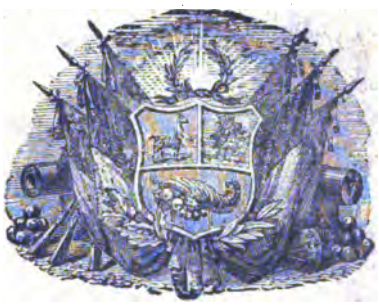

LIMA
IMPRENTA DEL ESTADO,
CALLE DE LA RIFA, NUMERO 58.

1874.

Digitized by Google

Digitized by Google

Peru : Treaties

247 x
4.9

TRATADO DE EXTRADICION

Y CONVENCION POSTAL

ENTRE EL PERU Y LA FRANCIA

PRESENTADOS Á LA CONSIDERACION

DEL CONGRESO ORDINARIO

DE 1874

POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

LIMA
IMPRENTA DEL ESTADO.
CALLE DE LA RIFA, NUMERO 58.

1874.

Digitized by Google

FEB 19 1935

2/19/35

Digitized by Google

Legacion del Perú.

Paris, Octubre 1° *de* 1874.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Tengo el honor de incluir la *Convencion de Extradicion* que hemos negociado con el Gobierno francés, conforme á la autorizacion que se sirvió US. remitirme. En este importante asunto cabe á ambos Gobiernos, el haber tomado interes para promoverlo y llevarlo á cabo; y debemos esperar que los resultados correspondan á las elevadas miras que le han dado orígen.

Comprende esta Convencion los principios mas adelantados que acostumbra realizar la Francia en sus pactos de ese género; y siendo estos conocidos, no necesitan un análisis detenido. Sin embargo, debo exponer que, siendo la Francia, por su posicion central en Europa y por la influencia que ejerce sobre las demas naciones, una de las mas grandes fuerzas para uniformar los principios en el mundo, es tambien en materia de extradicion la que mas ha extendido sus doctrinas. Actualmente la Francia tiene tratados de extradicion con casi todos los paises civilizados y su sistema prevalece definitivamente sobre el restringido de la jurisdiccion nacional exclusiva que la Inglaterra ha sostenido. El sistema francés, tendiendo al fin de que las naciones deben auxiliarse recíprocamente, para que la jurisdiccion de cada una sea efectiva y para que no queden impunes los que violan las leyes de cualquiera de ellas, ha juzgado rectamente que para ser eficaz la extradicion, necesitaba tener un carácter diplomático, es decir, que cada Gobierno al estar convencido de que un individuo debe ser sometido á juicio en otro pais por crímenes cometidos en él, deberá proceder á la entrega de ese individuo y dar todas las facilidades para que sea juzgado sin que sus propios tribunales intervengan en un asunto que no les corresponde.

En Inglaterra, leyes anticuadas no permitían esa extradicion diplomática y se hacía necesaria una intervencion de los tribunales que duplicaba el juicio, pero reconociéndose por la práctica los inconvenientes de este método se ha tratado de vencer las dificultades y se empieza á adoptar doctrinas que se aproximan á las del sistema francés, que es, puede decirse el del continente europeo.

En nuestra Convencion de extradicion con Francia, despues de haber establecido los principios comunes á los pactos de este género, hemos introducido algunas ideas que serán de importancia en la práctica. Una de ellas es la de fijar como límite para que los delitos merezcan la extradicion el que sean punibles al ménos con un año de prision. Con esta circunstancia se puede llegar á evitar el darse una numeracion demasiado extensa de los delitos que se hallan en el caso de extradicion, y sobre todo, se fijan las ideas sopre el grado de importancia que se dá á los hechos que la merecen. En las conferencias que hemos tenido, tanto

Digitized by Google

aquí como en Bélgica, sobre las categorías de los delitos susceptibles de extradicion, hemós reconocido los inconvenientes tanto de que algunos crímenes quedasen olvidados en la enumeracion, como el de hacer á esta demasiado extensa. Entónces nuestras ideas se han dirigido naturalmente á buscar alguna regla fija para la calificacion de los delitos susceptibles de extradicion y la mejor es sin duda, la determinacion ó límite de la pena que merezcan. Con todo, al presente no se puede prescindir de la enumeracion de los delitos y debemos reducirnos á introducir la idea del límite en el castigo, como un elemento nuevo que irá ganando en importancia á proporcion que progrese la práctica de la extradicion.

Otra idea que hemos introducido en esta Convencion y la celebrada con Bélgica, es la de dejar en libertad al Gobierno á quien se pide la extradicion de diversos lados, para disponer lo que crea conveniente. Algunos Estados en sus tratados de extradicion, dan la preferenca para la entrega del criminal al Gobierno que ha pedido primero la extradicion, otros al Gobierno del pais donde se ha cometido el crímen mas grave, otros al Gobierno del pais donde ha nacido el reo, etc.; y como en realidad la entrega, es un acto expontáneo de un Gobierno, no hay por qué complicar las dificultades del caso y disminuir los buenos efectos de simpatia, que dicho acto debe producir creando cuestiones de amor propio y de competencia, que nunca se resuelven sin herir algun sentimiento de parte de los pretendientes.

La exencion de los delitos políticos de toda extradicion está reconocida de una manera tan absoluta como en pocos tratados que haya celebrado la Francia; y así es que, bajo este aspecto, no solo es de trascendencia para nosotros, que ciertamente no castigamos los delitos políticos del mismo modo que los comunes, sino que para la Francia misma esta estipulacion dará lugar á que vayan modificando las otras Convenciones que tiene con diversos paises, [por ejemplo con Chile] y en los que esta excepcion no es absoluta.

Otra de las importantes ideas introducidas en el tratado es la de facilitar la práctica de la extradicion entre las colonias francesas y el Perú. Muchas de esas colonias se hallan mas próximas de nosotros que la Francia, y si la extradicion hubiera de aplicarse entendiéndonos solo con la metrópoli, además de perderse mucho tiempo, las operaciones tendrian que ser muy complicadas. Por esta Convencion autoriza desde ahora la metrópoli á sus colonias para obrar directamente en todos los asuntos de extradicion respecto al Perú. Para comprender la importancia de este artículo bastaria recordar las largas cuestiones entre Francia é Inglaterra con motivo de la extradicion de un criminal francés de una colonia inglesa, el Canadá, en que ocurrieron dificultades acerca de procedimientos que ha sido muy trabajoso arreglar. Todas ellas se evitan con las disposiciones que acerca de esto hemos adoptado en la Convencion.

En cuanto á facilitar los juicios que tengan lugar en cada pais sobre los criminales remitidos del otro, se han adoptado las disposiciones mas ámplias y generosas entre el Perú y la Francia; y aun se ha facilitado el llevar en cada pais la estadística criminal relativa á los ciudadanos del otro pais, por medio de la comunicacion recíproca que los Gobiernos deben hacerse de todos los juicios que se refieran en cada pais á personas del otro.

La misma generosidad se advierte en cuanto á los gastos de la aprehension de los criminales y envio hasta el puerto de embarque, como se estila en todas las naciones; solo el gasto que se haria en el viaje y residencia de testigos que pueden ser necesarios en alguna causa siendo ya muy considerable, tiene que sujetarse á los reglamentos del pais que pide las diligencias, y naturalmente á su costa.

En general, este tratado es un progreso en la marcha respectiva del Perú y la Francia, y esperamos que corresponda á nuestros recíprocos esfuerzos para su terminacion.

Dios guarde á US.

P. GALVEZ.

Digitized by Google

Convencion de Extradicion entre el Perú y a Francia.

El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Francesa, deseando celebrar una Convencion para la extradicion recíproca de los criminales, han nombrado para el efecto, sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República del Perú al señor Dr. D. Pedro Gálvez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Perú en Paris; y

El Presidente de la República Francesa al señor Duque Decazes, Diputado á la Asamblea Nacional, Ministro de Negocios Extrangeros, Comendador de la Legion de Honor, etc. etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido los artículos siguientes:

ARTICULO I.

El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Francesa, se comprometen, por la presente Convencion, á entregarse, recíprocamente, á excepcion de sus nacionales, los individuos refugiados del Perú en Francia y las colonias francesas, y de Francia y las colonias francesas en el Perú, que sean perseguidos ó condenados como autores ó cómplices, por los Tribunales competentes, por las infracciones enumeradas en el artículo segundo.

Si no es posible la extradicion del individuo reclamado por razon de su nacionalidad, el gobierno del país donde se ha cometido el crímen, deberá facilitar, comunicando los medios de prueba que estén á su disposicion, el proceso que podrá intentarse en el país de procedencia.

La demanda de extradicion deberá hacerse siempre por vía diplomática.

ARTICULO II.

Los crímenes por los cuales la extradicion será acordada, son los siguientes:

1º Asesinato ;.

Digitized by Google

2º Homicidio, á menos que haya sido cometido en el caso de lejítima defensa ó por imprudencia;

3º Parricidio;

4º Infanticidio;

5º Envenenamiento;

6º Aborto;

7º Castracion;

8º Violacion;

9º Golpes dados y heridas hechas voluntariamente, sea con premeditacion, sea cuando han producido una enfermedad ó incapacidad permanente para el trabajo personal, pérdida ó privacion del uso absoluto de un miembro, de un ojo ó de cualquiera otro órgano, ò la muerte sin intencion de darla;

10º Extorcion de títulos ó de firmas;

11º Incendio voluntario;

12º Robo cometido con violencia, con escalamiento, con fractura ó con otra circunstancia agravante que le dé el carácter de crímen ó de robo calificado, y lo haga punible por las leyes de los dos países con una pena aflictiva ó infamante;

13º Falsificacion de efectos públicos ó de billetes de banco; de títulos públicos ó privados; emision ó circulacion de estos efectos, billetes ó títulos falsificados; falsificacion de escrituras ó de despachos telegráficos y uso de estos despachos, efectos, billetes ó títulos fabricados ó falsificados;

14º Falsificacion de moneda, comprendiendo la imitacion y alteracion de la moneda, la emision y circulacion de la imitada ó alterada;

15.º La imitacion ó falsificacion de sellos, timbres, cuños y marcas; el uso de sellos, timbres, cuños y marcas imitados ó falsificados, y el uso perjudicial de los verdaderos sellos, timbres, cuños y marcas;

16.º Falso testimonio y soborno de testigos; falso juramento;

17.º Sustraccion de fondos públicos y concusiones cometidas por funcionarios ó depositarios públicos, pero solo en el caso que estos delitos sean punibles con una pena aflictiva ó infamante, segun la legislacion del país en que se hubiesen cometido;

18.º Sustraccion fraudulenta de fondos, dinero, títulos ó efectos pertenecientes á una compañía ó sociedad industrial ó comercial ú otra corporacion, por una persona empleada en ella, cuando esta compañía ó corporacion esté legalmente establecida, y que las leyes castiguen estos crimenes con pena infamante;

19.º Destruccion ó descomposicion de vias férreas con intencion culpable;

20.º Bancarota ó quiebra fraudulenta;

21.º Baratería, en el caso que los hechos que la constituyan y la legislacion del país á que pertenece el buque, dejen á los autores merecedores de una pena aflictiva ó infamante;

22.º Insurreccion de la tripulacion de un buque, en el caso que los individuos de esta tripulacion se apoderen del buque con fraude ó violencia ó lo entreguen á piratas;

23.º Evasion de individuos trasportados á la Guayana ó á la Nueva Caledonia;

En ningun caso podrá verificarse la extradicion sino cuando el hecho imputado sea penado, al ménos, con un año de prision.

ARTICULO III.

La extradicion no se acordará sino en el caso en que la demanda venga acompañada, sea de una sentencia de condenacion, sea de una órden de arresto dirigida contra el acusado y que se haya expedido en la forma prescrita por la legislacion del país que pide la extradicion, sea de otro documento que tenga, al ménos, la misma fuerza que dicha órden y que indique igualmente la naturaleza y la gravedad de los hechos procesados como tambien la disposicion penal aplicable á estos hechos.

En el caso previsto por el N°. 23 del artículo 2°., se entregará el evadido, sea

Digitized by Google

en vista de las piezas ántes mencionadas, ó con el extracto de la matrícula donde consten los crímenes que han motivado la condenacion.

Los documentos serán acompañados, en cuanto sea posible, de las señales del individuo reclamado.

ARTICULO IV.

No obstante la estipulacion hecha en el artículo precedente, cada uno de los dos gobiernos podrá pedir, por la vía diplomática, el arresto inmediato y provisorio de un fugitivo, comprometiéndose para ello á presentar, en el término de cuatro meses, á lo mas, los documentos justificativos de una demanda formal de extradicion. El gobierno á quien se dirija esta demanda, podrá acordar ó rehusar el arresto á su voluntad. Cuando el arresto provisorio haya sido acordado y que el plazo indicado haya trascurrido sin que los documentos de que se trata se hayan exhibido, el prevenido será puesto inmediatamente en libertad.

ARTICULO V.

Si el individuo reclamado fuese condenado ó perseguido por un crímen ó delito cometido por él en el país á donde se ha refugiado, su extradicion podrá ser diferida hasta que termine el juicio que se le sigue, ó bien hasta que haya cumplido la pena que se le haya impuesto.

ARTICULO VI.

Si el individuo reclamado no es ciudadano del estado demandante, la extradicion podrá suspenderse, hasta que su gobierno, si es necesario, haya sido consultado é invitado á que exponga los motivos que pudiese tener para oponerse á la extradicion. En todo caso, el gobierno á quien se le haga la demanda de extradicion quedará libre para darle el curso que crea conveniente, y entregar el refugiado para que sea juzgado, al gobierno de su propio país ó al del país á donde el crímen haya sido cometido.

ARTICULO VII.

Quedan exceptuados de la presente Convencion, los crímenes y delitos políticos.

ARTICULO VIII.

El individuo que ha sufrido la extradicion no será procesado ni castigado por otros crímenes ó delitos que los mencionados en la demanda de extradicion, á no ser que pertenezcan al número de los previstos en el artículo 2.° y que dé su consentimiento el gobierno que ha acordado la extradicion, ó á no ser que consienta expresa y voluntariamente el acusado y lo participe al gobierno que ha acordado la extradicion.

ARTICULO IX.

No podrá verificarse la extradicion si despues de los hechos imputados, del proceso ó la condena, ha pasado tiempo suficiente para que el perseguido ó condenado pueda oponer la prescripcion de la pena ó de la accion, segun las leyes del país donde se ha refugiado.

Digitized by Google

ARTICULO X.

Cuando tenga lugar la extradicion, todos los objetos encontrados que puedan servir pare probar el crímen ó el delito, asi como los que provengan de robo, se entregarán á la Potencia demandante, sea que pueda efectuarse la extradicion, por haberse aprehendido al acusado, ó sea que no haya podido efectuarse, porque el acusado ó el culpable se haya evadido de nuevo ó haya fallecido. Esta entrega comprenderá tambien todos los objetos que el procesado tenga ocultos ó depositados en el pais y que se descubran posteriormente. Sin embargo, se reservan los derechos que terceras personas, no complicadas en el proceso, hayan podido adquirir sobre los objetos indicados en este artículo.

ARTICULO XI.

Los dos gobiernos renuncian á la restitucion de los gastos resultantes del arresto, de la detencion, de la mantencion y del trasporte del acusado ó del condenado hasta el puerto en que deberá embarcarse para ser conducido á su destino.

ARTICULO XII.

Cuando, en el curso de una causa criminal, uno de los dos Gobiernos juzgase necesarias las declaraciones de testigos domiciliados en el territorio del otro, dirigirá un despacho rogatorio por la via diplomática, al Gobierno del pais donde deberá hacerse esta indagacion y este la llenará en la forma requerida por su Legislacion. Ambos Gobiernos renuncian á todo reclamo de gastos de procedimiento.

Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete ademas á facilitar, comunicando todos los medios de prueba que estén á su disposicion, los procedimientos en materia criminal que lleguen á instaurarse en el otro pais.

ARTICULO XIII.

Cuando el individuo reclamado estuviese procesado ó detenido en el pais donde se ha refugiado por obligaciones contraidas respecto á particulares, su extradicion se verificará siempre, salvo el derecho de la parte purjudicada á hacer su reclamo ante la autoridad competente.

ARTICULO XIV.

Cuando fuese necesaria la presencia de un testigo en una causa penal, el Gobierno del pais al que pertenece el testigo, exitará á aceptar la invitacion que se le haga, y en caso de consentimiento se le suministrarán los gastos de viaje y permanencia segun las tarifas y reglamento, vigentes en el pais donde deberá verificarse le declaracion.

Un testigo de cualquiera nacionalidad que citado en uno de los dos paises, comparezca ante los jueces del otro, no podrá ser procesado ni detenido por hechos ó condenas anteriores, civiles ó criminales, ni bajo pretesto de complicidad en los hechos á que se refiere el proceso en que figura como testigo.

ARTICULO XV.

Ambos Gobiernos se comprometen á comunicarse recíprocamente, por via diplomática, boletines ó extractos donde consten las condenas pronunciadas contra los nacionales del otro pais.

Digitized by Google

ARTICULO XVI.

La presente Convencion quedará vigente durante cinco años contados desde el dia del canje de las ratificaciones: si doce meses ántes de la espiracion de este término; ninguna de las Altas Partes Contratantes anuncia por una declaracion oficial, su intencion de hacer cesár sus efectos, la Convencion quedará obligatoria durante dos años, y así sucesivamente hasta la espiracion de los doce meses que sigan á la mencionada declaracion oficial, en cualquiera época que se verifique.

ARTICULO XVII.

La presente Convencion será ratificada y las ratificaciones serán canjeadas en Paris tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado la presente Convencion y la han sellado con sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Paris el 30 de Setiembre de 1874.

Firmado — P. GÁLVEZ.
(L. S.)

Firmado — DECAZES.
(L. S.)

Lima, Noviembre 6 de 1874.

Para los fines á que se contrae la atribucion 16ª artículo 58 de la Constitucion Política de la República, remítase al Congreso la presente Convencion Postal, firmada entre los Plenipotenciarios del Perú y de Francia en 29 de Setiembre último.

Rúbrica de S. E.

RIVA-AGÜERO.

Digitized by Google

Legacion del Perú.

Paris, 30 *de Setiembre de* 1874.

Señor Ministro:

Tengo la satisfaccion de incluir la Convencion Postal que hemos celebrado con el Gobierno Francés. Las negociaciones han sido detenidas, pero al fin hemos llegado á un resultado que creemos de importancia, no solo para nuestras relaciones con la Francia, sino tambien para las que por su intermedio mantenemos con otros paises, principalmente los de Europa.

Para formarse idea del campo que abre esta Convencion á nuestras comunicaciones postales, seria necesario detenernos en describir cual es la situacion irregular bajo muchos puntos de vista en que se hallan nuestras comunicaciones actualmente. Pero para no ocupar largo tiempo la atencion de US., bastará decir que actualmente la comunicacion entre Francia y el Perú está sujeta á las siguientes irregularidades:

1º No se puede enviar comunicaciones de Francia al Perú sino franqueadas, de modo que el remitente de Europa, aunque no tenga ningun interes en el asunto que comunica, él tal vez es de la exclusiva ventaja del corresponsal peruano, se vé obligado á avanzar el porte, y si por cualquier accidente, olvido ó falta de tiempo la comunicacion puesta en el buzon francés no vá con el franqueo suficiente, no marcha á su destino.

2º Por el contrario, el que quiere remitir cartas del Perú á Francia, no puede enviarlas sino cautivas, porque la Administracion de Correos del Perú no tiene, reglas tarifas ni intervencion alguna en el envio de las cartas á Francia, sino solo en lo que respecta á su remision al puerto del Callao, y resulta que el corresponsal peruano, tiene, á su pesar, que ser gravoso al corresponsal europeo, mandándole las cartas ó cualesquiera otros objetos sin franquear; esta circunstancia de quedar siempre el precio de la correspondencia sobre uno de los corresponsales, es uno de los mas grandes obstáculos para el desarrollo de este ramo, en el que lo natural es que cada uno, segun las circunstancias del caso, facilite la correspondencia que mantiene con otro, y, solo habiendo libertad completa para mandar la comunicacion libre ó cautiva, cada uno tomará la medida que le convenga segun el caso.

3º En el estado actual no se puede asegurar el envio de ninguna comunicacion entre Francia y el Perú, porque las administraciones postales no tienen arreglos hechos para el efecto, de donde resulta que ahora toda la seguridad que hay de que una comunicacion marchará á su destino, es puramente moral, pero no jurídica, y llegado un caso en que hubiese necesidad de probar el envío de una correspondencia, faltarían los elementos oficiales para dicha prueba.

Digitized by Google

4.° Falta igualmente en la actualidad el derecho de obtener recibo de una comunicacion ó un objeto cualquiera enviado por la posta, porque las administraciones respectivas no tienen reglas para el efecto; mas en muchos casos es necesario poder probar que el destinatario ha recibido la comunicacion ó el objeto enviado.

5.° Los precios que cuestan actualmente las comunicaciones de toda clase son excesivos, sobre todo comparándolos con los precios que cuesta la comunicacion con otros paises; asi por ejemplo la carta simple de 10 gramos del Perú ó Estados Unidos cuesta 50 centavos miéntras que para el Perú cuesta 1 sol 30 centavos.

6.° El costo de periódicos, impresos, grabados etc., es tan considerable en la actualidad, que generalmente en un paquete de periódicos ú otros objetos semejantes, es mas fuerte el porte de envío que el precio original.

7.° Por último, entre las administraciones postales de la Francia y el Perú no hay la relacion que débiera existir, y hablando en rigor, no hay relacion alguna formal establecida, puesto que no se entienden para nada oficialmente, ni las estampillas de cada país son recíprocamente estimadas en el otro, puede decirse en fin, que no hay en la actualidad un cambio seguro y regular de comunicaciones entre todos los puertos del Perú con cualquier punto de Francia, y vice-versa, ni mucho ménos entre los puntos del Perú y los de otros paises que se sirven del intermedio de la Francia y recíprocamente.

Sería muy largo si fuese á detallar todas las consecuencias que nacen de estas imperfecciones y que se reasumen en que el Perú y la Francia no solo no están en el grado de comunicacion que corresponde á sus intereses y progreso, sino que se halla en la situacion mas restringida é insegura; y cuando se piensa en que la comunicacion entre dos paises es la palanca mas sólida y mas activa para su adelanto, no puede ménos de lamentarse cuán dolorosa influencia tendrán estos defectos en el atraso de todas las demas relaciones comerciales é industriales.

Bastará pues examinar hasta que punto la Convencion estipulada viene á llenar estos vacíos, para comprender lo cuanta importancia será para nuestras relaciones. En efecto, segun la convencion podrá dirigirse recíprocamente de un pais al otro, toda comunicacion sellada y toda clase de impresos, muestras etc., con entera libertad y con toda la seguridad apetecible, y por un precio tan moderado que puede decirse en general, será la mitad de lo que actualmente nos cuesta. La extension y la comodidad de que disfrutariamos aplicando los artículos de la Convencion, serian verdaderamente incalculables.

Si el Perú tuviese líneas que condujesen las balijas entre ambos paises ó tuviese una participacion cualquiera en ellas, es claro que la base para liquidar la cuenta de los productos de la correspondencia sería proporcionada al gasto hecho por el erario peruano; pero, desde que no hace gasto alguno y la Francia se encarga exclusivamente de hacerlo, la base adoptada para dicha liquidacion no puede ser mas equitativa que la adoptada, á saber, aplicar la mitad de los productos de la correspondencia al gasto de trasporte, subdividiendo la otra mitad entre las dos administraciones por igual. Para quien medite que, hasta ahora, la posta peruana nunca ha sido considerada en una parte, por mínima que fuese, en arreglos de este género, será muy claro percibir la importancia de este resultado no solo por el lado económico sino por el político é internacional. Las ventajas económicas resultarán indudablemente en el porvenir, y cada vez irán siendo mayores, como ha sucedido indefectiblemente en todos los paises que han hecho arreglos postales, pero ahora no tendriamos elementos para hacer tal comparacion de los productos obtenidos con los que se puedan obtener en adelante.

Lo principal es que desde ahora se procederá de un punto de partida fijo, y este ramo se hallará sujeto á reglas claras y determinadas que podrán estudiarse en su desarrollo sucesivo y calcularse en las ventajas que produzcan.

Mas aun, si en el porvenir se hallase el Perú en situacion de subvencionar por su parte ó auxiliar á la Francia en la subvencion de alguna línea que preste este servicio, entónces de esa mitad que ahora se aplicará al gasto de trasporte, le corresponderá al Perú una parte sin gran esfuerzo á la situacion de una perfecta igualdad en las cuentas, de manera que cada uno de los dos paises tomase exactamente la mitad, contribuyendo así mismo por partes iguales á los gastos.

Digitized by Google

A este respecto sabe US. que algunos paises como los Estados Unidos, poseedores de muchos medios de comunicacion, sobre todo de muchos trasportes baratos desean introducir en mateteria postal, la doctrina de que cada pais conserve para sí todas las entradas postales que tengan lugar en su territorio y que haga lo mismo el país con quien están en correspondencia. Mas para nosotros que no tenemos esos trasportes propios, ni damos subvencion, tal doctrina seria la fatal privacion de toda entrada á ese respecto; y así nada puede darse mas importante y ventajoso relativamente á nuestro estado actual, que las estipulaciones hechas con la Francia en la presente Convencion que nos permiten disponer de una parte considerable de las entradas sin tener que sufragar parte alguna de los gastos.

No ha llegado aun la oportunidad de que el Gobierno francés acceda á mis deseos de emplear la posta para la remision de pequeñas sumas entre ambos paises, como lo hemos estipulado con Bélgica. Hay en efecto algunas dificultades para que la administracion francesa pueda verificar esto, atendiendo á que la línea que emplea no es exclusivamente francesa, sino en parte británica, mientras que la administracion belga nos prestaría ese servicio por la via de Magallanes que sería *exclusivamente belga*. Otro tanto sucede en cuanto á nuestros deseos de dejar libre la correspondencia oficial.

Sin embargo én todos los asuntos internacionales que comienzan sobre bases de interes recíproco y en que se tiene en cuenta todos los intereses, sin sacrificarlos unos á otros, la práctica conduce á mejorar las estipulaciones primitivamente adoptadas, y á la vez que ilustra sobre los principios y allana los procedimientos, conduce tambien á dar mas confianza á cada uno de los paises en el otro; y en esa vía no dudo que realizándose las relaciones postales de Francia y del Perú sobre bases equitativas, iremos obteniendo en el porvenir muchas otras ventajas que ahora no podemos alcanzar.

Por último, en cuanto á nuestra Administracion de Correos, estos tratados la colocan en la posicion noble y digna que le corresponde, y sobre sus entradas se puede preveer con seguridad entre nosotros el resultado que se ha obtenido en todas partes, á saber que las facilidades y la seguridad dan á la correspondencia un aumento incalculable y que á este siguen los aumentos en las entradas que proveerán á nuestra administracion de recursos mucho mas extensos de los que ahora les produce la correspondencia.

No me queda sino manifestar á US. que de parte del Ministro de Relaciones Exteriores así como del de Hacienda y de la Administracion General de Postas, que han intervenido en este asunto, hemos recibido las mas marcadas pruebas de benevolencia y amistad en el curso de estas negociaciones que recomendadas en diversas ocasiones por el que suscribe no han llegado á ser autorizadas sino por la presente administracion, tan deseosa de establecer sobre bases sólidas nuestras relaciones; y no dudo que en el porvenir sea este pacto una fuente de progreso y ventajas para ambos paises.

Dios guarde á US.

P. Galvez.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Digitized by Google

Convencion Postal entre el Perú y la Francia.

El Presidente de la República del Perú y el Presidente de la República Francesa, deseosos de estrechar los vínculos de amistad que tan felizmente unen á los dos países, facilitando y arreglando de la manera mas ventajosa el cámbio de la correspondencia, han querido asegurar ese resultado por medio de una Convencion, y han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios con este objeto; á saber:

El Presidente de la República del Perú al señor Dr. D. Pedro Gálvez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Perú en Paris; y

El Presidente de la República Francesa al señor Duque Decazes, Diputado á la Asamblea Nacional, Ministro de Negocios Extrangeros, Comendador de la Legion de Honor, etc. etc.

Quienes, despues de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, y encontrádolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Habrá entre la Administracion de Correos del Perú y la Administracion de Correos de Francia, un cámbio periódico y regular de cartas, de muestras de mercaderías y de impresos de toda clase, del siguiente modo:

1°. Por la vía mixta de los vapores franceses que navegan entre Saint Nazaire y Colon, y de los vapores británicos que navegan entre Panamá y los puertos del Perú:

2°. Por la vía de los vapores británicos que navegan entre Southampton y Colon y entre Panamá y los puertos del Perú:

3°. Por la vía de los vapores que efectúan un servicio directo y regular entre el Perú y la Francia por la vía del Estrecho de Magallanes.

Los gastos que resulten del trasporté entre la frontera peruana y la frontera francesa de los objetos á que se aplican las disposiciones del presente artículo, recaerán sobre la Administracion de Correos de Francia.

Digitized by Google

ARTICULO II.

Las personas que quieran enviar cartas ordinarias, es decir, no certificadas, sea de la Francia y de Argel para el Perú, sea del Perú para la Francia y Argel, podrán, á su eleccion, dejar el porte de dichas cartas á cargo de las personas á quienes van dirigidas, ó pagar ese porte de antemano hasta el lugar de su destino.

El precio del porte de las cartas que se cambiarán entre los habitantes de la Francia y de Argel, por una parte, y los habitantes del Perú, por otra parte, será arreglado á la tarifa que sigue:

	DESIGNACION DE LAS CARTAS.	Precio de porte que debe pagar por cada carta franqueada la persona que la envíe, por cada carta no franqueada la persona á quienes vá dirigida por 10 gramos ó fraccion de 10 gramos:	Cantidad que debe pagarse por carta y por cada peso de 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.	
			Por la administracion de correos de Francia á la administracion de correos del Perú:	Por la administracion de correos del Perú á la administracion de correos de Francia:
CARTAS FRANQUEADAS.	De la Francia para el Perú	1 franco	0 f: 25 c:	
	Del Perú para la Francia	20 centavos	,,	0 f: 75 c:
CARTAS NO FRANQUEADAS.	De la Francia para el Perú	1 franco	,,	0 f: 75 c.
	Del Perú para la Francia	20 centavos	0 f; 25 c:	

Digitized by Google

ARTICULO III.

Ademas de las cuotas fijadas por el artículo precedente, las cartas no franqueadas designadas en dicho artículo, sufrirán á cargo de las personas á quienes van dirigidas un derecho fijo de 30 céntimos en Francia y de 6 centavos en el Perú.

Este derecho será percibido en provecho ó por cuenta de la Administracion de correos del país á donde vá dirigida la carta.

ARTICULO IV.

Las cartas expedidas á la descubierta por la vía de Francia, sea de los países mencionados en el cuadro A anexo á la presente Convencion para el Perú, sea del Perú para esos mismos países, serán cambiadas entre la administracion de correos de Francia y la administracion de correos del Perú, con las condiciones enunciadas en dicho cuadro.

Queda convenido que, en el caso de que las convenciones que arreglan las relaciones postales de la Francia con los países designados en el cuadro A llegasen á ser modificadas de una manera que influyese sobre las condiciones de cambio fijadas por la presente Convencion para las correspondencias trasmitidas por la vía de la Francia, esas modificaciones serán aplicadas de pleno derecho á dichas correspondencias.

ARTICULO V.

La Administracion de Correos de Francia podrá enviar á la Administracion de Correos del Perú cartas certificadas con destino al Perú.

Por su lado, la Administracion de Correos del Perú podrá enviar á la administracion de correos de Francia cartas certificadas con destino á Francia y Argel, y, en cuanto sea posible, con destino á los países para los cuales la Francia sirve de intermediario.

El porte de las cartas certificadas deberá siempre ser pagado de antemano hasta su destino.

Por toda carta certificada dirigida de uno de los dos países al otro, se pagará, á la salida, ademas de la cuota aplicable á una carta ordinaria franqueada del mismo peso, un derecho fijo de 50 céntimos ó de diez centavos en moneda peruana.

Este derecho será percibido en provecho y por cuenta de la administracion de correos del país de procedencia.

El porte dé las cartas certificadas expedidas del Perú con destino á países por los cuales la Francia sirve de intermediario, será doble del de las cartas ordinarias para el mismo destino.

ARTICULO VI.

El remitente de una carta certificada de Francia ó Argel al Perú ó del Perú á Francia ó Argel, podrá pedir en el acto de la entrega de la carta, un aviso de su recepcion por el destinatario y pagará adelantado por el porte del aviso una tasa uniforme de 20 céntimos ó 4 centavos de que se aplicarán tres cuartos para Francia, un cuarto para el Perú.

ARTICULO VII.

En el caso de que una carta certificada llegue á extraviarse, aquella de las dos administraciones en cuyo territorio haya tenido lugar la pérdida, pagará al que

Digitized by Google

dirigió la carta á título de indemnizacion la cantidad de 50 francos, en el término de tres meses contados desde el dia de la reclamacion, pero es entendido que las reclamaciones no se admitirán sino dentro de los seis meses que sigan á la fecha del depósito de las cartas certificadas; pasado ese plazo, ninguna de las dos administraciones quedará obligada respecto de la otra á indemnizacion alguna.

ARTICULO VIII.

Todo paquete que contenga muestras de mercaderías ó impresos, expedido de Francia ó Argel para el Perú ó del Perú para Francia ó Argel, será franqueado hasta su destino, mediante el pago de una tasa de 15 céntimos ó 3 centavos por 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

La Administracion de Correos de Francia pagará á la Administracion de Correos del Perú, por cada paquete de muestras ó de impresos, originario de Francia ó Argel franquedo hasta su destino, en virtud del presente artículo la cantidad de 3 céntimos por 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Por su parte, la adminstracion de correos del Perú pagará á la administracion de correos de Francia por cada paquete de muestras ó de impresos originario del Perú, franqueado hasta su destino, la cantidad de 12 céntimos ó 6 centavos por 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

ARTICULO IX.

Las muestras de mercaderias no serán admitidas á gozar de la moderacion de tasa que se les concede por el articulo precedente, sino en el caso de que no tengan valor alguno, que sean franqueados de que vayan colocados bajo bandas ó de manera que no quede duda alguna sobre su naturaleza y de que no lleven otra escritura de mano que la direccion de la persona á quien se dirigen, una marca de fábrica ó de comerciante y números de órden y de precio.

Las muestras de mercaderias que no reunan estas condiciones serán gravadas como cartas.

ARTICULO X.

Los impresos de toda clase que sean expedidos por la via de Francia, sea de los paises designados en el cuadro B anexo á la presente Convencion, para el Perú, sea del Perú para esos mismos paises, serán cambiados entre la administracion de correos de Francia y la administracion de correos del Perú, con las condiciones enunciadas en dicho cuadro B.

Las condiciones de cambio fijadas en el cuadro antes mencionado podrán ser modificadas, de comun acuerdo, entre la administracion de correos de Francia y la administracion de correos del Perú.

ARTICULO XI.

Para gozar de las rebajas de porte acordadas por los artículos 7 y 9 los impresos deberán ser franqueados hasta los límites respectivamente fijados por dichos artículos puestos bajo de bandas, y no llevar escritura alguna, cifra ó signo alguno de mano, sino la direccion de la persona á quien se dirijen la firma del que los envia y la fecha. Aquellos de dichos objetos que no llenen estas condiciones serán considerados como cartas y gravados en consecuencia.

Queda entendido que las disposiciones contenidas en los artículos que acaban de mencionarse no afectan en manera alguna el derecho que tienen las administraciones de correos de los dos paises de no efectuar en sus territorios respectivos el transporte de aquellos de los objetos designados en dichos artículos respecto de los cuales no se haya cumplido con lo que disponen las leyes, reglamentos ó

Digitized by Google

derechos que establecen las condiciones de su publicacion y de su circulacion, tanto en Francia como en el Perú.

ARTICULO XII.

Se conviene formálmente entre las dos partes contratantes en que las cartas, las muestras de mercaderias y los impresos dirijidos de uno de los dos paises al otro y franqueados hasta su destino, conforme á las disposiciones de la presente Convencion, no podrán bajo pretexto alguno ni por ningun título, ser gravados en el pais de su destino con una tasa ó un derecho cualquiera ó cargo de las personas á quienes van destinadas.

ARTICULO XIII.

Las administraciones de correos de Francia y del Perú formarán cada mes las cuentas que resulten de la trasmision de las correspondencias, y estas cuentas, despues de haber sido debatidas y fijadas contradictoriamente, serán saldadas cada trimestre por la administracion que sea reconocida deudora de la otra.

El saldo de las cuentas antedichas será fijado en moneda de Francia.

Los saldos de cuentas serán pagados de este modo:

1º En letras sobre Lima y en moneda peruana, cuando el saldo sea en favor de la administracion peruana de correos.

2º En letras sobre Paris y en moneda francesa, cuando el saldo sea en favor de la administracion de correos de Francia.

ARTICULO XIV.

Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de mercaderias y los impresos de toda naturaleza, mal rotuladas ó mal dirijidas, serán recíprocamente devueltas, sin demora, por medio de las oficinas de cambio respectivas, por los precios en que la oficina de procedencia haya mandado esos objetos en cuenta á la otra oficina.

Los objetos de la misma clase que hayan sido dirijidos á personas que han cambiado de residencia, serán respectivamente devueltos, gravados con el porte que hubiese debido pagarse por esas personas.

Las cartas ordinarias, las muestras de mercaderias y los impresos de toda clase que hubiesen sido primitivamente remitidos á la administracion de correos del Perú ó á la administracion de correos de Francia por otras administraciones y que á consecuencia del cambio de residencia de las personas á quienes estas van destinadas, deben ser devueltas de uno de los dos paises al otro, serán recíprocamente remitidos y gravados con el porte pagadero en el lugar de su precedente destino.

ARTICULO XV.

Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de mercaderias y los impresos de toda clase cambiados entre las dos administraciones de correos del Perú y de Francia que se hayan rezagado por cualquiera causa, deberán ser devueltos por ambas partes, al fin de cada mes y mas á menudo si fuese posible. Aquellos de dichos objetos que hubiesen sido remitidos en cuenta, serán devueltos por el precio en que fueron originariamente contados por la oficina de envío.

En cuanto á aquellos que hubiesen sido remitidos franqueados hasta su destino ó hasta la oficina correspondiente, serán devueltos sin gravámen ni descuento.

Digitized by Google

ARTICULO XVI.

Las administraciones de correos del Perú y de Francia no admitirán con destino á ninguno de los dos paises ó de los paises que se sirvan de ellos como intermediarios, ningun paquete ó carta que contenga oro ó plata amonedada, alhajas ó efectos preciosos ó cualquier otro objeto sujeto á derechos de aduana.

ARTICULO XVII.

La administracion de correos del Perú y la administracion de correos de Francia designarán de comun acuerdo las oficinas por las cuales deberá tener lugar el cambio de las correspondencias respectivas. Arreglarán las condiciones á que serán sometidas las correspondencias insuficientemente franqueadas por medio de estampillas. Arreglarán tambien la forma de las cuentas mencionadas en el artículo 13, la forma de las letras y las condiciones bajo las cuales esas letras serán giradas, la direccion de las correspondencias trasmitidas recíprocamente así como todas las otras medidas de detalle ó de órden necesarias para asegurar la ejecucion de lo estipulado en la presente Convencion.

Se entiende que las medidas que acaban de mencionarse podrán ser modificadas por las dos administraciones, siempre que, de comun acuerdo, reconozcan la necesidad de hacerlo.

ARTICULO XVIII.

La presente Convencion tendrá fuerza y valor, desde el dia que acordaren las dos partes, despues que se haya hecho la promulgacion segun las leyes particulares de cada uno de los dos Estados; y continuará siendo obligatoria de año en año hasta que una de las dos partes contratantes haya anunciado á la otra, pero con un año de anticipacion, su intencion de hacer cesar sus efectos.

Durante este último año continuará teniendo su ejecucion plena y entera sin perjuicio de la liquidacion y del saldo de las cuentas entre las administraciones de correos de los dos paises, despues de la espiracion de dicho término.

ARTICULO XIX.

La Convencion será ratificada y las ratificaciones serán canjeadas en Paris tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado la presente Convencion y la han sellado con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado y firmado en Paris el 29 de Setiembre de 1874.

(L. S.) — P. GALVEZ.

(L. S.) — DECAZES.

Digitized by Google

A

CUADRO QUE INDICA LAS CONDICIONES BAJO LAS CUALES SE CAMBIARÁN ENTRE LAS ADMINISTRACIONES DE CORRECS DE FRANCIA Y DEL PERU LAS CARTAS REMITIDAS DEL PERU POR LOS PAISES CON QUIENES PUEDE CORRESPONDER POR EL INTERMEDIO DE LA POSTA FRANCESA Y VICE VERSA.

DESIGNACION DE LOS PAISES CON QUIENES PUEDE CORRESPONDER EL PERU POR EL INTERMEDIO DE LA POSTA FRANCESA.		CONDICION DEL FRANQUEO.	LIMITE DEL FRANQUEO.	Total de las tasas que deben pagarse por los habitantes del Perú tanto por las cartas franqueadas originarias del Perú, como por las cartas no franqueadas con destino al Perú por 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.	Derechos ó tasas que deben pagarse por la oficina peruana á la oficina francesa tanto por las cartas franqueadas originarias del Perú como por las cartas no franqueadas con destino al Perú por 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.		Derechos ó tasas que deben pagarse por la oficina francesa á la oficina peruana tanto por las cartas con destino al Perú franqueadas hasta su destino como por las cartas no franqueadas originarias del Perú por 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.	
				CENTAVOS	F.	C.	F.	C.
Cuba, Estados Unidos de Colombia, Haiti, Méjico, Puerto Rico, San Thomas, España (via mixta de los vapores franceses del Atlántico y de los vapores ingleses del Pacífico).	cartas del Perú	obligatorio	puerto de desembarque	20	0	75	0	00
	cartas pª el Perú	facultativo	destinacion	20	0	75	0	25
La Guadalupe, la Martinica, la Guayana francesa, la Granada, Santa Lucia, San Vicente, la Trinidad, la Jamaica, la Guayana inglesa, la Guayana holandesa (via mixta de los vapores franceses del Atlántico y de los vapores ingleses del Pacífico.)	cartas del Perú	facultativo	destinacion	22	0	85	0	25
	cartas pª el Perú	facultativo	destinacion	22	0	85	0	25
Gran Bretaña, Bélgica, Suiza, Gran Ducado de Luxemburgo, Paises Bajos, Portugal, Alemania é Italia.	cartas del Perú	facultativo	destinacion	27	1	10	0	25
	cartas pª el Perú	facultativo	destinacion	29	1	20	0	25
Rusia, Suecia, Noruega, Dinamarca, Austria, Rumania, Grecia, Ciudades de Turquia y de Egipto, servidas por vapores franceses, Malta, Tunez y Tanger.	cartas del Perú	facultativo	destinacion	31	1	30	0	25
	cartas pª el Perú	facultativo	destinacion	33	1	40	0	25
Colonias y paises de Ultramar que no son los arriba denominados y con quienes el Perú puede corresponder por la via francesa.	.....	obligatorio	puerto de desembarque de embarque	33	1	40		

GALVEZ. DECAZES.

Digitized by Google

B

CUADRO QUE INDICA LAS CONDICIONES BAJO LAS CUALES SE CAMBIARÁN ENTRE LA ADMINISTRACION DE CORREOS DE FRANCIA Y LA ADMINISTRACION DE CORREOS DEL PERU, LOS IMPRESOS DE TODA CLASE REMITIDOS DEL PERU PARA LOS PAISES CON QUIENES EL PERU PUEDE CORRESPONDER, POR INTERMEDIO DE LA POSTA FRANCESA Y VICE VERSA.

DESIGNACION DE LOS PAISES CON QUIENES EL PERU PUEDE CORRESPONDER POR INTERMEDIO DE LA POSTA FRANCESA.		LIMITE DEL FRANQUEO OBLIGATORIO.	Total de las tasas que se deben pagar por los habitantes del Perú por cada paquete con direccion particular y por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.	Derechos ó tasas que se deben pagar por la oficina peruana á la oficina francesa, por cada paquete con direccion particular por 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.
			CENTAVOS	CÉNTIMOS
Paises de América con quienes el Perú puede corresponder (por la via mixta de los vapores franceses del Atlántico y de los vapores ingleses del Pacífico).	Impresos del Perú	Puerto de desembarque del pais del destino	3	10
	Impresos pª el Perú	Puerto de desembarque en el Perú	1	,,
Paises de Europa que correspondan con el Perú por la via de Francia y de los vapores franceses ó ingleses.	Impresos del Perú	Puerto peruano de embarque.....	1	,,
	Impresos pª el Perú	Puerto peruano de embarque.....	1	,,
Paises de Ultramar que puedan corresponder con el Perú por la via de Francia y de los buques franceses é ingleses.	Impresos del Perú	Puerto de desembarque del pais del destino	6	25
	Impresos pª el Perú	Puerto de embarque del pais del destino	6	25

GALVEZ. DECAZES.

Lima, Noviembre 6 *de* 1874.

Para los fines á que se contrae la atribucion 16ª artículo 58 de la Constitucion Política de la República, remítase al Congreso la presente Convencion Postal firmada ante los Plenipotenciarios del Perú y de Francia en 29 de Setiembre último.

Rúbrica de S. E.

RIVA-AGÜERO.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google